



Resolución Gerencial Regional N° 0620 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 19 JUL. 2019

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-058728-2019 de fecha 01/08/2019, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por don. **VARGAS PINO PABLO ERNESTO**, contra la Resolución Directoral Regional N°6830 de fecha 13 de diciembre del 2017; sobre la Bonificación Especial por Preparación de Clases

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 10 de julio del 2019, don. **VARGAS PINO PABLO ERNESTO** (Docente) formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración Total. Mediante la Resolución Directoral Regional N°6830 de fecha 13 de diciembre del 2017, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como**

por desempeño de cargo del 30% y 35% de los Servidores Docentes, administrativos y ex - servidores cesantes que se mencionan: VARGAS PINO PABLO ERNESTO, (...)". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N°6830/2017 al recurrente el día 13/12/2019 (Folio17). Posteriormente la recurrente interpone el Recurso de Apelación el día 10/07/2019 contra la Resolución mencionada, fundamentando la Resolución impugnada debe resolver fundada la pretensión y otorgar la bonificación el 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración integra o total.

Que, mediante el Oficio N°1891-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, la Dirección Regional de Educación de Ica, remite el Expediente administrativo N°30236-2019 de fecha 11 de julio del 2019; que contiene el Recurso de Apelación interpuestos por la administrada que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, conforme el Artículo 218 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: "*El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*" y el inciso 2 del artículo 216 de la misma Ley "*El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios*". Asimismo, el Artículo 219 de la misma Ley establece: "*El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley*";

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "*El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)*". Asimismo el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la



Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente";

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado- Ley N° 24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)". Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector;

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio;

Que, estando el Informe Técnico N° 612-2019-GORE-ICA-DRGS/LMLR; y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo. 191 de la Constitución Política del Estado de 1993; el D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General"; la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", artículo 54 del Decreto Legislativo 276; Decreto de Urgencia N° 105-2001; Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR y Resolución Gerencial General Regional N° 0039-2019-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don. **VARGAS PINO PABLO ERNESTO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6830 de fecha 13 de diciembre del 2017, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

 Gobierno Regional de Ica

Econ. Oscar David Mijaray García
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL